



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 683

Bogotá, D. C., jueves, 10 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.*

#### **TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde estas presten el servicio.

Artículo 3°. *Destinación recursos.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del

pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4°. *Rendición de cuentas.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al municipio, distrito, departamento o nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaria de subsidio.

Artículo 6°. *Excepciones.* Esta ley no les será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios que anualmente demuestren a la Superintendencia de Servicios Públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos:

1. Si la facturación del servicio público domiciliarios se disminuye en más de un 5%.
2. Si el estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas.
3. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario.

Parágrafo: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**I. TRÁMITE**

El proyecto de ley objeto de esta ponencia fue presentado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 27 de octubre de 2016 por el honorable Representante *Carlos Eduardo Guevara Villabón*, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 951 de 2016.

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República fui designado como ponente en primer debate, cuya ponencia negativa fue radicada el 2 de febrero de 2016 y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 37 de 2017, y por medio de proposición realizada por al autor y ponente en sesión ordinaria del mes de mayo, en la cual se solicitó la creación de una subcomisión para que las partes pudieran llegar a un acuerdo, y dicho informe fue radicado el día 17 de mayo de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 407 de 2017, el cual las partes llegaron a un acuerdo realizando modificaciones al articulado y con ponencia positiva al **Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara**, y este fue aprobado en la sesión ordinaria del martes 31 de mayo de 2017.

**II. MODIFICACIONES**

El texto propuesto para segundo debate del **Proyecto de ley número 191 Cámara de 2016** no se le hace ninguna modificación y se propone el mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del día 31 de mayo de 2017.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO**

La presente ley está dirigida a modificar la clasificación del uso y su estratificación de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos educativos oficiales en el país.

En la misma línea, el proyecto de ley busca que las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos destinen los recursos financieros obtenidos por el ahorro que se generaran en el pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos educativos oficiales en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

**1. ANTECEDENTES**

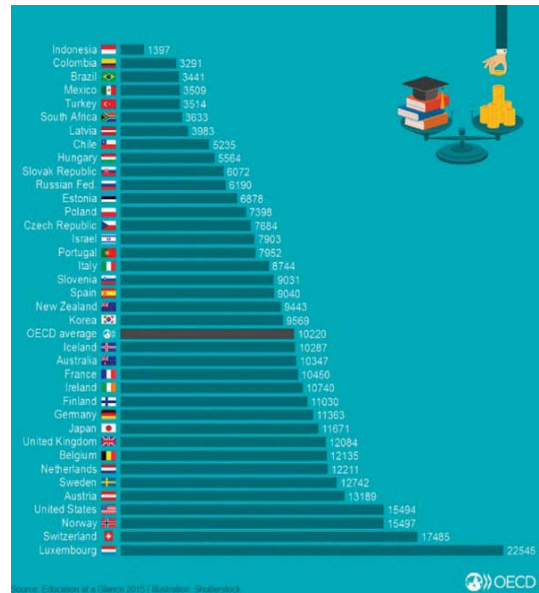
La iniciativa surge como respuesta a la precaria situación que están viviendo las instituciones educativas del país en cuanto a su infraestructura, calidad y especialmente por la manifestación de algunos secretarios de educación departamental que manifiestan que el pago de los servicios públicos domiciliarios en muchas ocasiones supera más del 50% de los recursos asignados por gratuidad de la Resolución 4828 de 2015 del Ministerio de Educación.

Por esta razón los autores de la iniciativa enviaron, el día 7 de septiembre de 2016, derechos de petición a las Secretarías de Educación de Santander, Atlántico, Valle del Cauca, Antioquia, Cundinamarca, y Bogotá, solicitando específicamente la información del promedio mensual que se invierte en el pago de los servicios públicos domiciliarios de cada establecimiento educativo oficial. En el documento se requirió el monto que reciben por transferencia de la nación cada institución educativa y cuánta participación tiene el gasto de servicios públicos en esta.

En la exposición de motivos del presente proyecto se relaciona información de cuánto se invierten en temas educativa en Colombia vs. otros países.

**1.1. Hallazgos**

El informe anual *Education at a glance*, que la OCDE establece que Colombia invierte anualmente USD \$3.291 por habitante en temas educativos, mientras Luxemburgo aporta 22.545 dólares por habitante para asegurar que sus estudiantes tengan la mejor calidad posible. Situación que evidencia la baja inversión que hace el Estado colombiano en el sector educativo y que se refleja en los bajos estándares educativos y estudios que la misma OCDE realiza, así:



Por otra parte, de las respuestas obtenidas de la Secretaría de Educación de Bogotá y de la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, se evidencia lo siguiente:

RECURSOS ASIGNADOS A 360 IE DE BOGOTA VRS GASTOS DE ACUEDUCTO				
Total asignado Recursos Propios 2015	Total asignado Recursos SGP 2015	Total por Gratuidad 2015	Gastos de IE en Servicio de Acueducto	% Servicio de Acueducto en recursos
\$ 16.257.115.512,00	\$ 55.859.293.675,00	\$ 72.116.409.187,00	\$ 9.931.709.910,00	13,77%

RECURSOS ASIGNADOS A 84 IE DEL META VRS GASTOS DE ENERGIA		
Total asignado Recursos 2015 /Res 4828 del MEN	Gastos de IE en Servicio de Energia	% Servicio de Energia en recursos
\$ 6.511.036.634,00	\$ 1.593.784.727,06	24,48%

## 2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### 2.1. Fundamentos Constitución Política

Para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la Constitución Política de 1991 establece los siguientes principios<sup>1</sup>:

- Principio de Universalidad: El derecho de todos los habitantes del territorio nacional a tener una prestación eficiente de servicios públicos (art. 365 C. P.).
- Principio de Equidad y Solidaridad: El pago de acuerdo con la capacidad económica de los usuarios (art. 367 C. P.).
- Principio de Eficiencia: El deber de garantizar la continuidad, el control de eficiencia y de calidad del servicio (artículos 365, 367 y 370).
- Principio de Libertad de Competencia: El principio de mercado, libertad de empresa, eliminación de los monopolios y de las prácticas restrictivas y abusivas de la posición dominante empresarial en el mercado (artículos 333, 334, 336, 365 y 366 C. P.).
- Principio de Descentralización: La competencia de las entidades territoriales para asegurar la prestación del servicio a sus habitantes (artículo 367 C. P.).
- Principio de Control Social: El mecanismo de participación directa de los usuarios para acceder a los servicios y al control de la gestión y fiscalización de las empresas (artículo 369 C. P.).
- La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 consagra la educación como un derecho fundamental de los niños, y en su artículo 67 señala que es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, y que será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.
- El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que los derechos constitucionales tienen que interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado colombiano.

### 2.2. Fundamentos legales

Diversos tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia señalan la obligación de los Estados para garantizar la implementación progresiva de la educación gratuita, entre otros, el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 13 del Pacto Internacional

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 28 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 del Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las Sentencias T-323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-376 de 2010 resolvió la exequibilidad condicionada del artículo 183 de la Ley 115 de 1994, en el entendido que no aplica la regulación de cobros académicos en las instituciones educativas estatales en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita, y mientras progresivamente se alcanza la gratuidad universal para los niveles de secundaria y superior.

El artículo 183 de la Ley 115 de 1994 y el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001 señalan como competencia de la nación reglamentar las condiciones de costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros que se hacen en las instituciones educativas.

La Ley 715 de 2001 señala como competencia de la nación el realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

## 3. CONVENIENCIA

La iniciativa busca obtener más recursos para garantizar la implementación progresiva de la educación gratuita y de aumentar la inversión que hace el país en educación por estudiante y mejorar los indicadores de calidad de la educación en comparativo con los países que pertenecen a la OCDE.

## 4. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional. Por lo tanto, no ordena una modificación al marco fiscal de mediano plazo de la entidad competente.

<sup>1</sup> GARCÍA HORTA, Rubén. *Los abusos en la prestación de los servicios públicos domiciliarios*. Segunda edición (2010), p. 4. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 191 DE 2016 CÁMARA**

*por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde estas presten el servicio.

Artículo 3°. *Destinación recursos.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4°. *Rendición de cuentas.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al municipio, distrito, departamento o nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaria de subsidio.

Artículo 6°. *Excepciones:* Esta ley no les será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios que anualmente demuestren a la Superintendencia de Servicios Públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos:

1. Si la facturación del servicio público domiciliarios se disminuye en más de un 5%.
2. Si el estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas.
3. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario.

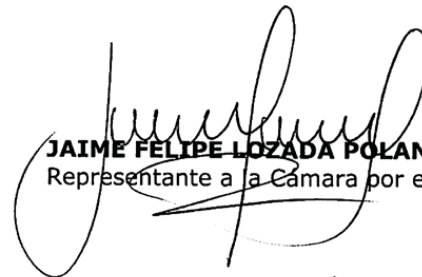
Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, debatir y aprobar en segundo debate al **Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara**, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones, según el pliego de modificaciones presentado.

Del honorable Representante,

  
**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Representante a la Cámara por el Huila.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

**SUSTANCIACIÓN**


**INFORME DE PONENCIA PARA  
SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017.

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara**, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Jaime Felipe Lozada Polanco*.

Mediante Nota Interna número C. S. C. P. 3.6 - 283 / del 9 de agosto de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA  
TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE 2017,  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE  
2016 CÁMARA**

*por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Las disposiciones contenidas en la presente ley están dirigidas a establecer una tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país.

Artículo 2°. *Tarifa diferencial en los servicios públicos domiciliarios.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, como parte de su Responsabilidad Social Empresarial, aplicarán una tarifa diferencial a todos los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, equivalente a la tarifa aplicable del estrato residencial 1 (uno) donde estas presten el servicio.

Artículo 3°. *Destinación recursos.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos destinarán los recursos financieros obtenidos del ahorro generado del pago de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país, que están a su cargo, en infraestructura y proyectos que garanticen la calidad educativa de estas instituciones.

Artículo 4°. *Rendición de cuentas.* Las secretarías de educación de los departamentos, municipios y distritos presentarán un informe detallado anual a las asambleas, concejos municipales y distritales, de la ejecución de los recursos que se enuncian en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 5°. *Ajuste presupuestal.* Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en el momento de presentar al municipio, distrito, departamento o nación el informe de los montos de los subsidios y contribuciones, no incluirá los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país en el grupo de la población beneficiaria de subsidio.

Artículo 6°. *Excepciones:* Esta ley no les será aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios que anualmente demuestren a la Superintendencia de Servicios Públicos que dicha medida los afecta en los siguientes aspectos:

1. Si la facturación del servicio público domiciliarios se disminuye en más de un 5%.

2. Si el estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior arroja pérdidas.

3. Si el prestador del servicio público domiciliario es clasificado como comunitario.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá 3 meses para emitir la respectiva reglamentación de las excepciones estipuladas en este artículo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 31 de mayo de 2017.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara**, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones (Acta número 028 de 2017) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 17 y 30 de mayo de 2017 según Actas número 026 y 027 de 2017, respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ

Secretario

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2017  
CÁMARA**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.*

Señores

Honorables Representantes

Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al

**Proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara**, en cumplimiento de lo cual me permito poner en su consideración los siguientes argumentos, por considerar que esta iniciativa constituye una alternativa para que la Universidad de Sucre siga cumpliendo su misión de brindar alternativas de educación superior a los habitantes de la región Caribe colombiana.

### I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto antes citado es de autoría del honorable Senador *Antonio Guerra de la Espriella*, oriundo del departamento de Sucre y conocedor de la situación de la educación superior en esta región del país, fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 25 de abril de 2017.

Fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 14 de junio de 2017.

El proyecto en estudio fundamenta su presentación en las facultades que la propia constitución le otorga al Senado de la República en su artículo 150 numeral 12, el cual establece:

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

De la misma manera, la Carta Constitucional, en su artículo 338, consagra un principio sobre esta materia, así:

**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Frente a la creación de las estampillas, igualmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han hecho diferentes pronunciamientos frente al tema de los impuestos parafiscales:

La Sentencia C-538 de 2002, siendo Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, dijo:

“Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual “no puede haber tributo sin representación” (“*nullum tributum sine lege*”), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aun con anterioridad a la Constitución de 1991. 3 En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza

de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al Gobierno en sus diversos niveles”.

De la misma forma, el 5 de octubre de 2006, siendo Consejera Ponente Ligia López Díaz, mediante el Radicado número 08001-23-31-000-2002-01507-01-14527, manifestó que las mismas –estampillas– constituyen un tributo parafiscal, siendo así determinó:

“Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

“La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.

“Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.

“Los “impuestos” difieren de las “tasas”, en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir, tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos”.

Una vez establecido el parámetro legal de la creación de la estampilla, donde se determina claramente la facultad que tiene el Congreso de la República para establecer tributos parafiscales,

se hace necesario definir los parámetros de conveniencia que justifican el proyecto de ley.

El artículo 69 de la Constitución de colombiana hace referencia a la necesidad de que todo colombiano pueda acceder a la educación, siendo este un servicio público con función social, mediante este servicio, que debe ser prestado de forma integral a todos los colombianos, busca el acceso “al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y valores de la cultura”.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, de todo colombiano, así mismo está “en la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional”.

Es necesario proveerle a las universidades públicas recursos suficientes para poder incentivar la educación y de esta manera generar mejores profesionales en el país, captando recursos para destinarlos en infraestructura educativa (construcción, adecuación, remodelación y mantenimiento de la planta física, bibliotecas, entre otros), aumento de cupos universitarios para que más personas de sectores vulnerables tengan la posibilidad de acceder a la educación pública.

## II. ANTECEDENTES DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE

En el año 1977 la Asamblea Departamental de Sucre aprobó la Ordenanza número 01, mediante la cual se creó la Universidad de Sucre, se fijó su estructura y se entregaron facultades para reglamentar su organización y funcionamiento, iniciando labores académicas el día 5 de agosto de 1978.

Con la asesoría de la Universidad Nacional de Colombia se ofrecieron como primeros programas los de Ingeniería Agrícola y Licenciatura en Matemáticas, seguidos por los programas de Tecnología en Enfermería y Tecnología en Producción Agropecuaria.

La Ley 30 de 1992, la cual desarrolló el principio de autonomía de las universidades establecido en la Constitución de 1991, le permitió a la Universidad de Sucre ampliar su radio de acción y vincularse de manera más directa al desarrollo de la región sucreña.

A partir de 1993, la universidad se preparó normativamente, diseñando reglamentaciones internas que le permitieran desarrollar de manera eficiente la autonomía dada por la Constitución y la ley; es así como a partir del año señalado, hasta 1998, la Universidad ha creado nuevos programas de formación profesional como Zootecnia, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Civil, Dirección y Administración de Empresas, Biología y Licenciatura en Básica Primaria.

La Universidad de Sucre tiene como misión: **“Ser una universidad pública con talento humano cualificado y reconocimiento social, que mediante**

**actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social, forma profesionales idóneos, críticos e íntegros, basados en currículos flexibles en un ambiente de pluralismo ideológico y de excelencia académica, capaces de articular el conocimiento científico, tecnológico y cultural con el desarrollo socioeconómico sostenible, para el mejoramiento de la calidad de vida de la población sucreña y la Región Caribe”.**

En desarrollo de su misión, la Universidad de Sucre ofrece en la actualidad:

- (15) programas profesionales.
- (3) programas tecnológicos.

Los programas prestados por la universidad se distribuyen en:

- (5) facultades.
- (2) especializaciones.
- (5) maestrías.
- (2) doctorados.

Los programas anteriores están dirigidos a (5.909) estudiantes de pregrados y (264) estudiantes de posgrados del departamento de Sucre.

Este centro de educación superior cuenta con (25) grupos de investigación clasificados por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los citados grupos desarrollan su labores a través de la División de Bienestar Universitario, los Centros de Diagnóstico Médico, Centro de Laboratorios, Centro de Lenguas; de igual forma, se ofrecen los programas de extensión y proyección social.

## III. ANTECEDENTES DE LA ESTAMPILLA

La creación de la Universidad de Sucre Tercer Milenio data del año 2001, y fue aprobada por el Congreso de la República mediante la expedición de la Ley 656 del mismo año.

Esta norma autorizó la creación de la estampilla en comento, y en su artículo 2° se estableció que su recaudo podría llegar hasta un monto de \$50.000.000.000,00 millones de pesos, en términos constantes año 2000.

La implementación de esta estampilla se reglamentó por parte de la Asamblea del Departamento, mediante la Ordenanza número 016 de 2001, desde que se inició su recado la Universidad de Sucre ha logrado acceder a una fuente muy importante de recursos, los cuales le han permitido llevar a cabo procesos de transformación orientados al mejoramiento de los servicios educativos y la infraestructura.

Siguiendo la exposición de motivos presentada por el autor de esta iniciativa, me permito presentar por su importancia, el siguiente cuadro comparativo de los años 2004 y 2016, en el cual se puede ver con calidad el cambio que ha tenido la universidad y la forma como han sido invertidos los recursos provenientes de esta importante fuente de financiación:

ÍTEM	2004	2016
<b>DOCENCIA Y COBERTURA</b>		
Número de estudiantes en pregrado (prom./sem.)	2.622	5.709
Número de estudiantes de posgrados	0	264
Número de programas de pregrado ofrecidos	10	18
Número de programas de posgrado ofrecidos	0	9
Número de docentes de planta (TCE)	71	124
Número de docentes ocasionales (TCE)	35	133
Número de docentes de cátedra ITCE)	51	217
Número de docentes con doctorado	1	29
Número de docentes con maestría	26	177
Número de docentes con especialización	111	201
Número de docentes con pregrado	82	67
<b>INVESTIGACIÓN</b>		
Total grupos de investigación		
Grupos de investigación reconocidos por Colciencias	0	25
Número de Grupos A		1
Número de Grupos B		5
Número de Grupos C		15
Número de Grupos D		4
Número de docentes investigadores	0	
Número de investigadores Senior	N. A.	2
Número de investigadores Asociado	N. A.	8
Número de investigadores Junior	N. A.	21
Número de investigadores no categorizados	0	
Número de patentes	0	0
<b>ACREDITACIÓN Y CALIDAD</b>		
Universidad en proceso de acreditación institucional	NO	SÍ
Número de programas acreditados en pregrado	0	2
Número de programas acreditados en posgrado	0	0
Número de programas de pregrado en proceso de acreditación	N. A.	7
Universidad con certificación de Gestión de Calidad	No	SÍ
<b>OTROS: GESTIÓN</b>		
Movilidad estudiantes colombianos	0	32
Movilidad estudiantes extranjeros	0	9
Movilidad docentes	0	9
Infraestructura física (m <sup>2</sup> )	N. D.	

\*Fuente Universidad de Sucre.

Dentro del trámite de elaboración de la presente ponencia, se procedió a indagar con la Universidad de Sucre, para que sus directivas rindieran un informe detallado sobre cómo han sido utilizados los recursos provenientes de esta fuente de financiación, dicha información se encuentra contenida en el siguiente cuadro:



## UNIVERSIDAD DE SUCRE

## Inversiones recursos

## Estampilla

## 2004-2016

AÑOS	CONSTRUCCIÓN INFRAESTRUCTURA FÍSICA	ADECUACIONES	DOTACIÓN	CAPACITACIÓN DE ALTO NIVEL	TOTAL
2004	\$2.086.288.414	\$159.968.951	\$110.044.436	\$9.825.245	\$2.366.127.046
2005	\$1.784.653.400	\$593.899.310	\$1.598.370.073	\$28.232.406	\$4.005.155.189
2006	\$292.188.848	\$268.953.205	\$588.733.718	\$173.704.652	\$1.323.580.423
2007	\$370.583.247	\$392.596.605	\$739.591.492	\$174.826.762	\$1.677.598.106
2008	\$347.666.166	\$225.541.460	\$763.669.174	\$87.585.677	\$1.424.462.477
2009	\$2.276.394.438	\$553.898.091	\$779.355.973	\$71.093.370	\$3.680.741.872
2010	\$2.718.789.174	\$774.109.320	\$1.024.499.208	\$66.064.724	\$4.583.462.426
2011	\$421.912.302	\$1.007.422.609	\$736.306.659	\$65.487.146	\$2.231.128.716
2012	\$4.086.874.416	\$959.066.540	\$2.426.661.666	\$149.329.690	\$7.621.932.312
2013	\$3.233.813.000	\$1.390.022.051	\$2.295.932.881	\$0	\$6.919.767.932
2014	\$4.298.178.237	\$1.177.297.049	\$1.974.738.061	\$0	\$7.450.213.347
2015	\$3.684.376.254	\$2.244.319.262	\$4.162.549.492	\$0	\$10.091.245.008
2016	\$4.348.439.086	\$1.761.062.577	\$3.344.972.620	\$229.972.961	\$9.684.447.244
TOTAL	\$29.950.156.982	\$11.508.157.030	\$20.545.425.453	1.056.122.633	\$63.059.862.098

\*Fuente: División Financiera. Universidad de Sucre.

Según lo anterior, puede concluirse que los recursos provenientes de esta estampilla son de vital importancia para mantener la continuidad en el funcionamiento, crecimiento, mejoramiento de la oferta y los servicios que presta la Universidad de Sucre a la comunidad estudiantil del departamento.

Ante este panorama sería negativo e inconveniente suprimir una fuente de ingresos de esta importancia, como lo es la estampilla para la Universidad de Sucre, por lo tanto se hace necesario continuar los procesos que se han venido implementando durante los últimos años en la Universidad de Sucre con estos recursos, si se mantienen se podrá consolidar los siguientes objetivos de corto y mediano plazo:

**Acreditación institucional.** La excelencia en educación superior se obtiene con instituciones que puedan ofrecer programas acreditados, docentes con alta formación académica, investigaciones para el desarrollo del departamento y la región, movilidad de la comunidad universitaria, procesos y procedimientos administrativos ágiles y oportunos.

**Permanencia estudiantil.** La población estudiantil de la universidad es de recursos bajos, pertenecen caracterizadamente a los estratos 1 y 2, por lo que se requiere financiar programas que reduzcan el índice de deserción estudiantil y, a la vez, programas que incentiven la excelencia académica y la formación integral.

**El sostenimiento de los programas académicos con visión social.** La universidad desarrolla programas con visión social, los cuales cada día se hacen más difíciles de sostener; de otra

parte, si analizamos las transferencias hechas por el departamento de Sucre a la universidad, estas han venido decreciendo, por ejemplo, en el año 1991 el aporte del departamento correspondía a un 15% del presupuesto total de la Universidad de Sucre y para la vigencia fiscal de 2016 el aporte del departamento fue del 12% del total del presupuesto total de la institución.

Como se observa, el porcentaje de transferencias del departamento ha venido en contraposición con el aumento de la cobertura y la calidad educativa que año a año está logrando la Universidad de Sucre, por ejemplo, en el año 1994 atendía a 923 estudiantes, y en año 2004 pasó a recibir 2.622 estudiantes.

En el año 2016 la Universidad de Sucre recibió a 5.709 estudiantes por semestre, en promedio.

El funcionamiento de las universidades públicas no ha sido fácil en materia financiera, de todos es conocido las escasez de recursos de esta instituciones, por ejemplo, las transferencias de recursos que se reciben de parte de la nación, se ajustan normalmente al IPC, lo cual significa que las diferencias de los gastos de funcionamiento los debe generar de manera autónoma la universidad, teniendo en cuenta la restricción y el cuidado de mantener los costos para los estudiantes en un nivel acorde al nivel de ingreso de los habitantes de la región.

Sin duda, la escasez de recursos para la educación pública en la región Caribe es un tema de gran preocupación, se hace necesario mantener los ingresos provenientes de fuentes como las estampillas, para el sostenimiento y ampliación de la oferta educativa en esta región del país.

Tal y como hemos visto, la iniciativa en estudio cumple con los mandatos consagrados en el ordenamiento jurídico, constitucional, legal, jurisprudencial, que me permiten acompañar y promover de manera comprometida su aprobación y trámite en el Congreso de la República.

#### IV. PROPOSICIÓN FINAL

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a la plenaria de la Cámara de Representantes aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 261 de 2017, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,



**HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara.  
Ponente

#### V. TEXTO SOMETIDO A SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los concejos municipales.* Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.


Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



**HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ**  
Representante a la Cámara.  
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de número 261 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones, y se remite a la Secretaría General de la corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

*Elizabeth Martínez Barrera.*

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, “Reglamento del Congreso” autorizamos el presente informe.

**JACK HOUSNI JALLER  
PRESIDENTE**

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA  
SECRETARIA GENERAL**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER  
DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES, EN SESIÓN  
ORDINARIA DEL DÍA MARTES TRECE  
(13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE  
(2017) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
261 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio.* Renuévase la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada por la Ley 0656 de 2001.

Autorícese a la Asamblea del Departamento de Sucre para que ordene la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio en los términos que establece la Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 0656 de 2001.

Artículo 2°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda legal. El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Sucre.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Sucre para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Sucre en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los concejos municipales.* Facúltese a los concejos municipales del departamento de Sucre para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Sucre para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. *Destinación.* Los recursos provenientes del recaudo de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, serán utilizados y distribuidos de la siguiente forma:

El cincuenta por ciento (50%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.

El cincuenta por ciento (50%) se destinará para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado de la Universidad de Sucre.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
ASUNTOS ECONÓMICOS

Junio trece (13) de dos mil diecisiete (2017).

En sesión de la fecha fue aprobado, en primer debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en sesión ordinaria realizada el 7 de junio de 2017, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior, con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**HERNANDO JOSÉ PADAUÍ ÁLVAREZ**  
**PRESIDENTE**



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
**SECRETARIA**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017  
CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En mi condición de ponente designado por la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representante de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ante la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, los argumentos que soportan y justifican la ponencia en relación con el proyecto de ley relacionado en el asunto.

La doctora *Viviane Morales Hoyos*, Senadora de la República, radicó ante la Secretaría General de la Corporación, el **Proyecto de ley 02 de 2016 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 y dictan otras disposiciones, denominándose “Historia asignatura independiente”.

**PRESENTACIÓN GENERAL**

Dentro de la argumentación y sustento legal que soportan el proyecto de ley, se contemplan las siguientes:

El título se presenta como una modificación a la Ley General de Educación Ley 115 de 1994, en efecto es una modificación específica en una materia de suma importancia, la enseñanza de historia de Colombia a nuestros estudiantes de básica primaria y secundaria para formar identidad, criterio y establecer lazos de compromiso y pertenencia de quienes serán los ciudadanos soporte de la nación, “no se puede amar a quien no se conoce”<sup>1</sup> reforzada por esta otra expresión “Conocer es amar y amar es conocer”<sup>2</sup>.

El fin de consolidar la historia de Colombia integrada a las ciencias sociales es generar y fortalecer los derechos de los ciudadanos especialmente el nacido en estas hermosas tierras, es asunto de suma importancia para la nación en cuanto la misma constitución nacional resalta la formación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes como ciudadanos ejemplares en todos los campos, es así como desde el preámbulo de la C.N. anuncia: (...) la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo (...), en desarrollo de este postulado el artículo 1° C.N. (...) democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, (...) el artículo 2° C.N. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos (...) Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura” (...) (Subrayas fuera de texto).

Consecuente con lo anterior el poder legislativo mediante leyes ha desarrollado estos postulados y el ejecutivo mediante actos administrativos ha hecho lo propio, incluso trayendo a nuestro ordenamiento jurídico tratados, pactos, convenciones, declaraciones, recomendaciones y otros instrumentos internacionales sobre la niñez, haciendo de este tema un campo amplio para la protección integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes para garantizar su formación, libertades y aprecio por su patria, consagrados en los instrumentos internacionales, nuestra Constitución Política, leyes, y demás normas del ordenamiento jurídico colombiano.

<sup>1</sup> Óscar Schmidt [www.reinadelcielo.org](http://www.reinadelcielo.org).

<sup>2</sup> <http://estebanlaso.com/?p=324>

## CONSIDERACIONES DEL PONENTE COORDINADOR

Desde 1984, el Gobierno nacional suspendió la enseñanza de la historia de Colombia como materia independiente mediante el Decreto 1002 de 1984<sup>3</sup> incluyéndola como parte de un módulo llamado ciencias sociales, por recomendación de la Unesco. Decisión fatal que hizo de lado la enseñanza de la historia de Colombia a nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes motivo para que ellos no sientan amor, identidad, compromiso y pertenencia por su patria. La frase de cajón expresa que quien no conoce la historia está condenado a repetirla y, ciertamente hoy los menores de cuarenta años nada saben de la conquista, la colonia, la independencia, la República, la primera República liberal, la regeneración, la hegemonía conservadora, la segunda República liberal, la violencia, el Frente Nacional, la Constitución de 1991 y el fin del bipartidismo, pero es aún más deprimente no sabemos de nuestros aborígenes, las familias lingüísticas precolombinas, no conocemos de nuestros próceres, nuestros presidentes, nuestros guerreros, nuestros humanistas, lingüistas, oradores y poetas, científicos y deportistas, desconocen que hemos tenido cinco guerras internacionales, todas ganadas por nuestras armas y, pese a ello, hemos cedido el 40% de nuestro territorio en malas negociaciones con los países vecinos, no defendemos la integridad de nuestro territorio, simple y llano, lo desconocemos.

Es preciso y urgente, volver a inculcar los valores patrios en nuestras gentes, para alejarlos del patriotismo bárbaro de muchas de nuestras celebraciones. Necesitamos la historia, la memoria social y el sentido de profundidad de la nacionalidad para fijar en la mente de las nuevas generaciones el sentido de patria, de orgullo patrio.

Las generaciones del ciberespacio desconocen que la ciencia ficción de hoy es la mitología de la antigüedad, están sumidas en el presente fugaz, de la moda y la valoración acrítica. Internet, con su amplio acceso planetario muestra un carácter aparentemente democrático y permite encontrar argumentos para defender cualquier teoría del pasado, pero hoy no contamos con una memoria digital y el usuario carece de un amoblamiento mental que le haya dado una dimensión estructurada del pasado, de los procesos sociales que pasan por la web, que le permitan tener un referente adecuado. Los mensajes virales más descabellados hacen corriente de opinión sin sustento empírico de lo que se lanza al consumo social sin que medie la comprobación, el análisis y la verificación, cuando se desconocen los métodos, las técnicas de investigación y análisis que debe proveer el sistema educativo formal, no se distingue fácilmente entre realidad y ficción en

la mente de aquel que considera que los medios de comunicación son ciertos, y no manipulables

No puede tener memoria social de su pasado quien no tiene un esquema sistematizado que le da la lectura, la enseñanza, el estudio o la educación. La formación para la vida debe darle al educando un sentido de dimensión espacio temporal, de los procesos sociales de cambio de la esclavitud al libre ejercicio de su libertad de pensamiento, acción y decisión, ningún proceso de pensamiento, conocimiento o sabiduría inicia de cero, está siempre presente el referente histórico, ejemplo se tiene historia clínica, historia académica, historia institucional, para resolver un tema de investigación elaboramos una historia del arte, en fin siempre arrancamos de la historia.

La ignorancia absoluta de lo que constituye el patrimonio cultural de un pueblo o una nación referidos a los procesos políticos, religiosos y militares de nuestra identidad se construyen en un marco de referencia como el que los historiadores como profesión construyen con base en la investigación de las fuentes de ese pasado en archivos, museos, bibliotecas, tradiciones, con instrumentos de análisis, reflexión y comprobación.

La enseñanza de la historia de Colombia no es un catálogo de verdades absolutas o de adhesiones ciegas a un decálogo de verdades a medias, el trabajo de los historiadores consiste en revisar y reescribir la historia en cada generación, en revisar y comprobar lo que ya está escrito y que da sentido a un discursos sobre los acontecimientos que dieron sentido e identidad a los pueblos y de estos en el contexto de dimensiones internacionales más amplias.

La presencia del hombre en territorio de lo que hoy se llama Colombia abarca más de 12.000 años y de esos primeros grupos al presente hay una trayectoria que la historia reconstruye con las otras disciplinas como la arqueología, las ciencias sociales y los referentes físicos, el patrimonio cultural, no es un constructor vacío colmado de mitos o leyendas. El pensar históricamente es una necesidad de los ciudadanos del posconflicto que deben contextualizar el presente con una mirada hacia los hitos de los procesos de convivencia y confrontación que nos han precedido.

Hay una curiosidad primigenia entre las personas cuando se preguntan como seres humanos quiénes somos, de dónde venimos, para dónde vamos, cómo interpretamos y transformamos nuestra realidad social, qué aspiramos a cambiar, los vacíos en la enseñanza no son absolutos ante la falta de una presencia en el currículo, más o menos los colombianos tienen una cierta noción de un pasado, de una idea de la historia que han llenado con anécdotas y tergiversaciones asociadas al pasado amerindio, a la invasión y la conquista, a la evangelización y al mestizaje, pero en forma atomizada colmada de prejuicios o juicios de

<sup>3</sup> [http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-103663\\_archivo\\_pdf.pdf](http://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-103663_archivo_pdf.pdf)

valor, olvidando del todo nuestro pasado antes del español en América.

Es como diría un autor, un monstruo de Frankenstein que ha adquirido vida propia y que se trasmite por tradición oral en tertulias y charlas de café o que se reproduce en libros y revistas colmados de artificios, lleno de lugares comunes, ideas disparatadas que subsisten como leyendas urbanas. Esa historia como los refranes ilustra para cualquier cosa que queramos y profundiza las discriminaciones, las distancias que son ajenas a la inclusión social, a la convivencia y otros valores democráticos, con una cierta tendencia a la agresividad, al orgullo herido, a la actitud desafiante, a una actitud evasiva o exacerbada los viejos sentimientos de odios partidistas o discriminación social, sexual o religiosa que afianzan la intolerancia y la discriminación de clase.

Algunos consideran superflua la enseñanza de la historia en una sociedad de la hiperinformación, que es también la del hiperrumor y la mentira enmascarada en verdades a medias o mentiras encubiertas que hoy ahogan a los ciudadanos y personas en general del planeta.

Pensar históricamente, con dimensiones de tiempo y espacio, de sentido globalizador hacen ciudadanos más conscientes de su patrimonio común y de interrogarse que debe cambiar y por qué medios, los ciudadanos participativos, solidarios y respetuosos de los derechos ajenos podrán proyectar una ruta de cambios para mejorar, nunca para acabar con el mundo.

Como ciudadanos y como individuos necesitamos un pasado para percibir nuestro lugar en la escala de tiempo y para dar sentido a nuestra historia personal, abriéndola a dimensiones familiares, barriales y de las estructuras sociales macro y de paso ir construyendo un sentido de pertenencia y compromiso con algo que nos identifique.

Lejano a los nacionalismos ciegos, solo podremos ser auténticamente universales como nos lo pide Internet si somos auténticamente locales y eso solo se logra con un conocimiento adecuado, dosificado y científicamente generado que elimine los prejuicios y los juicios de valor insuflados por los discursos verticales de los nuevos mesías de la conciencia social. Es hora de que el sistema educativo y los medios de comunicación intensifiquen a todas las escalas de la vida social la aproximación orgánica entre la educación, la recreación, y el entretenimiento.

La historia y el pasado, el espacio vital y el medio ambiente, la información y el conocimiento científico, la creatividad artística y el sentido de ciudadanía, únicamente así lograremos tener sentido de nuestra identidad y de nuestras diferencias en la diversidad el patrimonio más valioso de nuestra cultura colombiana es conocernos a nosotros mismos.

El sentido de ciudadanía se construye no a lamparazos de mensajes incoherentes o cápsulas descontextualizadas. La enseñanza de la historia en occidente es el resultado de un acumulado proceso de investigación y análisis crítico, un ciudadano que no tiene contextos difícilmente puede discernir entre sus deberes, sus derechos ciudadanos y el ejercicio participativo en la vida democrática. Por eso es que muchos buscan imponer la falta de sentido en una sociedad que magnifica la hiperutilidad.

Teniendo conciencia crítica, el país tendrá una memoria colectiva, una única memoria, y no destellos de recuerdos que son acomodados a las situaciones en beneficio de algunos, y así la conciencia del colombiano no se pueda distorsionar con hechos que son falsos o alejados a la realidad.

La historia nos ayuda a construir una identidad nacional, una vez tengamos una memoria colectiva y una conciencia crítica de nuestro pasado. Toda vez que existirán valores, símbolos, costumbres, que moldean la cultura y la identidad del colombiano.

#### **COMENTARIOS Y MOTIVACIÓN DE LOS CAMBIOS EN LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY 283 DE 2017 CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO**

El proyecto de ley clasifica a la historia de Colombia como asignatura independiente en la educación básica, media y técnica, para formar un compromiso e identidad nacional, construir un pensamiento crítico, promoviendo una memoria histórica que aporte a la reconciliación y la paz en Colombia. A su vez se incluye como objetivo específico de la educación básica primaria, el conocimiento de la historia colombiana, su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Se modifica el literal H del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, para que el estudio científico de la historia nacional, apoyado por otras ciencias sociales sean las herramientas para la comprensión y análisis de los procesos sociales del país en el contexto continental y mundial. Asimismo, en el artículo 4º, la historia se cataloga como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales.

Se establece una Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la Enseñanza de la Historia, la cual se compondrá de representantes de la Academia de Historia, Asociaciones de Historiadores, Facultades de Historia de Educación Superior, docentes de cátedra de sociales con énfasis en historia y asociaciones de padres de familia. Esta comisión será un órgano consultivo para la regulación del currículo y el establecimiento de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal.

Por último, a través de foros, seminarios, debates y encuentros el Ministerio de Educación Nacional dará a conocer los alcances de esta ley.

Este proyecto de ley consta de 10 artículos incluyendo el de vigencia, clasifica la historia en la educación como fundamental para las personas en su compromiso y pertenencia e identidad con su nación, comunidad, sociedad y familia.

“**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la historia de Colombia como una asignatura integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- a) Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.
- b) Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.
- c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país”.

#### **COMENTARIO Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 1º APROBADAS**

Se incluye en este artículo las frases “la historia de Colombia como una asignatura integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales”.

Se concreta que es historia de Colombia y además integrada a los lineamientos curriculares, sin afectar la intensidad horaria de las otras asignaturas.

El Ministerio de Educación en su concepto cita los lineamientos curriculares del año 2002 y en sus palabras es el propio ministro de entonces quien llama a estudiar a Colombia para conocerla, “no se puede amar y querer lo que no se conoce”.

La frase del ministro “La Constitución Política de Colombia y su reglamentación abre grandes espacios y posibilidades para que las y los colombianos construyamos un nuevo país y una nueva sociedad; una nación donde los distintos actores que la conformamos logremos desarrollarnos en un sentido más humano e integral.

Es así como la educación y las Ciencias Sociales, están llamadas a colaborar de manera urgente y primordial con esa transformación que anhelamos, propiciando ambientes de reflexión, análisis crítico, ajustes progresivos y propositivos que ayuden, a las y los jóvenes, a afrontar las problemáticas de hoy y del futuro”.

El señor ministro dijo “si no conocemos nuestro pasado como colombianos, cómo interpretamos de dónde venimos, quiénes somos y para dónde vamos”.

Ninguna sociedad, comunidad o país ha construido una nueva nación sin conocer su historia. Recordemos la frase de Heráclito Quirón de Esparta “conócete a ti mismo”.

Que más humano que saber nuestra propia historia, conociendo el pasado interpretamos el presente y prevemos el futuro.

Transformación no puede existir sin interpretación y la interpretación no existe sin conocer los antecedentes, lo anterior entre muchas cosas más es el análisis crítico.

“**Artículo 2º.** Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “O” así:

- O) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación”.

Mejor explicación se encuentra en el preámbulo de la Constitución Nacional, que abarca principios, preceptos y es vinculante.

#### **COMENTARIO AL ARTÍCULO 2º**

Al examinar el objetivo de este artículo no podemos dejar de revisar lo dicho en el documento del año 2006 Colombia por la primera infancia, política pública por los niños y niñas desde la gestación hasta los seis años: “La construcción de la política pública para la primera infancia, surge como respuesta a un proceso de movilización social, generado a partir de la necesidad de retomar y dar un nuevo significado, a la temática de oportunidades efectivas de desarrollo de la primera infancia en Colombia. La suscripción de acuerdos internacionales, relacionados con las adecuaciones legislativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y jóvenes”<sup>4</sup>.

“**Artículo 3º.** Modifíquese el literal “H” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- H) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial”.

#### **COMENTARIO AL ARTÍCULO 3º**

Al estudiar con rigurosidad de ciencia social, la historia por sí sola fija sus objetivos. Método y resultado como lo dijo la 7ª Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y de la Niña:

“**CONSIDERANDO** que el niño debe estar plenamente preparado para una vida

<sup>4</sup> Consejo Nacional de Política Económica Social. República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación.

independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”, (...).

“**Artículo 4º.** Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

**Parágrafo.** La educación en Historia de Colombia como una asignatura que predomine en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje”.

#### **COMENTARIOS Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 4º APROBADAS**

La expresión “Historia de Colombia como asignatura que predomine en los lineamientos curriculares” tiene por objeto primero no afectar la autonomía de los planteles en sus horarios, ni en sus proyectos educativos, solo que se enseñe la Historia de Colombia preponderantemente como colombianos, que tengamos identidad de patria, compromiso y sentido de pertenencia por nuestra nación.

“**Artículo 5º.** Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

**Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica.*** Son objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica”.

#### **COMENTARIOS Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 5º APROBADAS**

En la frase: Objetivos específicos de la educación media académica y técnica

Se adiciona la palabra Y FORMACIÓN para especificar que se incluyen los colegios técnicos.

Evitando la interpretación del Ministerio de Educación, “estas disposiciones están orientadas a que la educación media académica se convierta en educación media y técnica”.

En ningún momento se vulnera el principio de unidad de materia del artículo 158 superior.

“**Artículo 6º.** Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica, el cual quedará así:

**Parágrafo.** Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, que se refiere el literal H del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera”.

#### **COMENTARIOS Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 6º APROBADAS**

De la frase formación técnica ya se explicó su alcance.

De los estudios históricos de Colombia integrados, decir conocer los aciertos de quienes nos antecedieron para mejorarlos es una tarea para cualquier ser humano, y conocer los errores para no repetirlos nos lo dice Gonzalo Sánchez Gómez Director del Centro Nacional de Memoria Histórica, en el prólogo del informe que entregó al Presidente de la República.

“El mal sufrido debe inscribirse en la memoria colectiva, pero para dar una nueva oportunidad al porvenir”. Tzvetan Todorov.

“La resiliencia es la capacidad que tiene una persona o un grupo de recuperarse frente a la adversidad para seguir proyectando el futuro”<sup>5</sup>.

Esta recuperación no es posible desconociendo la historia, razón amplia para estudiar historia, la vida se forja con el transcurrir del tiempo y se modifica por los acontecimientos, sucesos incidentes y accidentales que vivimos.

La resiliencia nos dará una sociedad, orientada a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz estable y duradera.

“**Artículo 7º.** Adiciónese dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994, regulación del currículo, el cual quedará así:

**Parágrafo 1º.** En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la Historia de Colombia como asignatura integrada a los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la Educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Parágrafo 2º.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y formación técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores

<sup>5</sup> <http://definicion.de/resiliencia/>.



reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley”.

#### COMENTARIO Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7º APROBADAS

Por la calidad académica, virtudes profesionales, experiencia laboral e independencia de las personas que se propone integran esta comisión seguro será un apoyo excepcional para sacar adelante esta iniciativa que redundará en beneficio de Colombia.

No es ni debe ser una comisión partidista, no se trata de personas necesariamente afines o áulicos del Gobierno de turno, ni su inclusión significa que hagan parte de este, se quiere ampliar el espectro de la institucionalidad y las personas que enriquezcan la reflexión, análisis y contribuyan al proceso, manteniendo su independencia crítica.

“**Artículo 8º.** Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus proyectos educativos institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la Historia de Colombia como asignatura preponderante en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional”.

#### COMENTARIOS Y MOTIVACIÓN A LAS PROPOSICIONES DEL ARTÍCULO 8º APROBADAS

El Proyecto Educativo Institucional (PEI) es la carta de navegación de las instituciones reflejando su autonomía pero sin quebrantar las directrices generales que se proyectan a partir del Ministerio de Educación incluyendo el Plan Nacional Decenal de Educación (PNDE), como política pública marca la ruta en Colombia en educación.

Este documento de consulta, la educación se convierte en un compromiso de los colombianos como principal tema de la agenda pública, para mejorar las oportunidades de los nacionales.

“**Artículo 9º. Divulgación de esta ley.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización

de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

En este punto específico se refleja el mismo espíritu de la ley, su divulgación es como la enseñanza de la historia, mostrar su importancia construir consensos, los individuos, las comunidades y las generaciones humanas, requieren saber siempre “quiénes son, dónde están, de dónde vienen y para dónde van” situarse el tiempo, forjará su perspectiva del pasado y sus expectativas del futuro”.

“**Artículo 10. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias”.

#### TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2016 y se publicó en la Gaceta dentro de los términos de ley. Se aprobó en primer debate, en la Comisión Sexta de Senado, en la sesión del día 14 de septiembre de 2016 y en la plenaria de Senado el día 11 de octubre de 2016.

En esta ponencia se acoge integralmente lo aprobado en el primer debate en la Comisión sexta Constitucional y Permanente de Senado y en la plenaria del honorable Senado de la República. Es de resaltar que en comparación con el proyecto original, se realizaron modificaciones a seis artículos que no riñen con el principio de consecutividad.

El artículo 2º, por error de redacción del texto original se había digitado el literal Ñ, pero en realidad es el literal O, y en ese mismo literal se adhirió la palabra “crítico”, quedando de la siguiente manera:

- o) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

En el artículo 4º, se adicionó al párrafo que las disposiciones de ese artículo no van a afectar el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Parágrafo. La educación en historia de Colombia se ofrecerá como una asignatura independiente de las demás ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Finalmente en el artículo 8º, se adicionó las palabras “en desarrollo” así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia como asignatura independiente, y en los lineamientos curriculares, que de conformidad con este propósito, elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Inicia trámite el Proyecto de ley número 283 de 2016 Cámara, 02 de 2016 Senado, en Comisión Sexta Cámara, siendo aprobado en sesión de fecha 14 de junio de 2017, junto con las seis (6) proposiciones que se presentaron a los artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° ya comentadas en este mismo documento.

### PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar, el Informe de Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara y 02 de 2016 Senado**, “*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones*”.

De los honorables Congresistas de la plenaria de la Cámara Representantes.



**IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.  
Ponente coordinador.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE ANTE LA PLENARIA DE  
LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE  
LEY NÚMERO 283 DE 2017 CÁMARA, 02  
DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una asignatura integrada a los lineamientos curriculares de las ciencias sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana.
- Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial.
- Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal “O” así:

- La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal “H” del artículo 22 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Areas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en Historia de Colombia como una asignatura que predomine en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994, objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

Artículo 30. Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica. Son objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, que se refiere el literal H del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 7°. Adiciónense dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la Historia de Colombia como

asignatura integrada a los lineamientos de las Ciencias Sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2°. Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y formación técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.

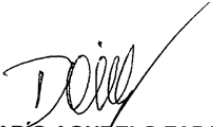
Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

Parágrafo. En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como asignatura preponderante en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
**IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia.  
 Ponente coordinador.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA**  
**SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2017

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones.**

La ponencia fue firmada por el honorable Representante *Iván Darío Agudelo Zapata*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 290 / del 9 de agosto de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
 Secretario

**TEXTO APROBADO EN PRIMER**  
**DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**DE LA HONORABLE CÁMARA DE**  
**REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL**  
**DÍA CATORCE (14) DE JUNIO DE 2017 AL**  
**PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2017**  
**CÁMARA, 02 DE 2016 SENADO**

*por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,  
 DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto restablecer la enseñanza obligatoria de la Historia de Colombia como una asignatura integrada a los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales en la educación básica y media, con los siguientes objetivos:

- Contribuir a la formación de una identidad nacional que reconozca la diversidad étnica cultural de la nación colombiana;
- Desarrollar el pensamiento crítico a través de la comprensión de los procesos históricos y sociales de nuestro país, en el contexto americano y mundial;

- c) Promover la formación de una memoria histórica que contribuya a la reconciliación y la paz en nuestro país.

Artículo 2°. Adiciónese un literal al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica primaria, el cual quedará como literal "O", así:

- O) La iniciación en el conocimiento crítico de la historia de Colombia y de su diversidad étnica, social y cultural como Nación.

Artículo 3°. Modifíquese el literal "H" del artículo 22 de la Ley 115 de 1994, Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria, el cual quedará así:

- H) El estudio científico de la historia nacional, latinoamericana y mundial, apoyado por otras ciencias sociales, dirigido a la comprensión y análisis crítico de los procesos sociales de nuestro país en el contexto continental y mundial.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 115 de 1994: Áreas obligatorias y fundamentales, el cual quedará así:

Parágrafo. La educación en historia de Colombia como una asignatura que predomine en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.

Artículo 5°. Modifíquese el enunciado del artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica, el cual quedará así:

**Artículo 30. *Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica.*** Son objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica.

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 30 de la Ley 115 de 1994: Objetivos específicos de la educación media académica y formación técnica, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudios históricos de Colombia integrados a las Ciencias Sociales, que se refiere el literal H del artículo 22, pondrán énfasis en la memoria de las dinámicas de conflicto y paz que ha vivido la sociedad colombiana, orientados a la formación de la capacidad reflexiva sobre la convivencia, la reconciliación y el mantenimiento de una paz duradera.

Artículo 7°. Adiciónese dos párrafos al artículo 78 de la Ley 115 de 1994: Regulación del currículo, el cual quedará así:

**Parágrafo 1°.** En un plazo máximo de 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo de la Comisión Asesora de que trata el párrafo siguiente, revisará y ajustará los lineamientos curriculares y establecerá los indicadores de

logros para cada grado de los niveles educativos de la educación formal, correspondientes a la enseñanza de la historia de Colombia como asignatura integrada a los lineamientos de las ciencias sociales.

Los indicadores de logros serán referentes obligatorios para la elaboración de las pruebas que deben presentar los estudiantes como parte del Sistema Nacional de Evaluación de la educación a los que se refiere el artículo 80 de la Ley 115 de 1994.

**Parágrafo 2°.** Establézcase la Comisión Asesora del Ministerio de Educación Nacional para la enseñanza de la Historia de Colombia, como órgano consultivo para la regulación del currículo y el desarrollo de los lineamientos curriculares para su enseñanza en la educación básica y media académica y formación técnica, la cual estará compuesta por un representante de las academias de Historia reconocidas en el país, un representante de las asociaciones que agrupen historiadores reconocidos y debidamente registrados en el país, un representante de las facultades y/o departamentos que ofrecen programas de Historia en instituciones de educación superior, escogido a través de las organizaciones de universidades, un representante de los docentes que imparten enseñanza de la cátedra de sociales con énfasis en historia en instituciones de educación básica y media, escogido a través de las organizaciones de maestros y un representante de los padres de estudiantes de instituciones de educación básica y media, escogido a través de las asociaciones de padres de familia. El Gobierno nacional reglamentará la composición y funcionamiento de esta comisión en un plazo no mayor a tres meses después de entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 8°. Adiciónese un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994: Plan de estudios, el cual quedará así:

**Parágrafo.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como asignatura preponderante en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 9°. *Divulgación de esta ley.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates, y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

14 de junio de 2017.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones**, (Acta número 030 de 2017) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 13 de junio de 2017 según Acta número 029 de 2017; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA

Presidente

JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ

Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 683 - jueves 10 de agosto de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 191 de 2016 Cámara, por la cual se fijan las tarifas de los servicios públicos domiciliarios de los establecimientos oficiales de educación inicial, básica y media en el país y se dictan otras disposiciones. .... 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 261 de 2017 Cámara, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Universidad de Sucre, Tercer Milenio, creada mediante la Ley 656 de 2001, y se dictan otras disposiciones..... 5

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 283 de 2017 Cámara, 02 de 2016 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, y se dictan otras disposiciones..... 12